se llevará el petroleo crudo por medio de tuberías u otro medio de comunicación análogo.

En casos de emergencia en que la capacidad de un pozo no le permita al explotador proveerse inmediatamente de los tanques apropiados, si el encargado de la obra estuviere conforme, el producto podrá llevarse a balsas abiertas o a tanques de barro, pero en ningún caso pasará un dique de 4-1 2 metros de altura. Los estanques o tanques de barro serán construídos en una forma que reduzca lo más posible el peligro de un derrame o un derrumbe, o daño a la propiedad adyacente.

El petróleo crudo que se deposite en casos de emergencia en tanques de barro no podrá permanecer allí por más de quince días; pero siempre que los explotadores deseen depositar el petróleo en estos tanques, podrán hacerlo después de haberse medido el petróleo para fijar la regalía que sobre él deberá pagarse, y de haberse puesto los tanques a prueba de fuego, derrame, o condiciones que pudieren reportar perjuicios a la propiedad limítrofe; sin embargo, si se hace un descubrimiento bien situado de tres o más kilómetros de un pozo activo, podrá permanecer el petróleo en los tanques de barro sólo el tiempo que creyere necesario el Secretario de Fomento para permitir la construcción de los tanques que hicieren falta.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 472.

G. O. No. 3116.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Barahona, dictada en su sesión de fecha 26 de Abril de mil novecientos veinte.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

ATENDIENDO:—a que varios vecinos de las calles "Sanchez" y "Marina" se han dirijido a este Concejo en súplica de que sea reformada la resolución que motivó la Orden Ejecutiva No. 269 que se refiere a cobijar con palmas en determinado perímetro de esta ciudad.

ATENDIENDO:—a que de las dilijencias practicadas por esta Corporación se ha comprobado que una mayoría de los vecinos de dichas calles está incapacitada para adquirir otra techumbre que no sea palma, por su estado pecuniario y por el alza que han experimentado los demás materiales para techar.

RESUELVE:

1.—Dirijire al Superior Gobierno en solicitud de que sea enmendada la dicha resolución elevada a Orden Ejecutiva y publicada con el No. 269; cuya enmienda deberá ser así:

"Quedan excluidas las calles "Sánchez" y "Marina" de las disposiciones contenidas en la resolución de este Ayuntamiento de Barahona dada en fecha 19 de Febrero del año 1919; entendiendose que, en dichas calles solo se podrá reparar con palmas las casas establecidas a la fecha de la publicación de la presente pero que no se podrá construir y cobijar con dicho material".

"Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los veintiseis dias del mes de Abril del año 1920.

El Presidente del Ayuntamiento.
(Firmado) Luis F. Peguero.

El Síndico Procurador,
(Firmado) D. Sanchez.

El Secretario,
(Firmado) O. S. Quezada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Mayo 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 473.

G. O. No. 3116.

AUTORIZACION PARA AJUSTAR LOS BALANCES EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1919.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno